



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 211-2015-PCNM

Lima, 26 de noviembre de 2015

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alfredo Quispe Pariona contra la Resolución N° 210-2015-PCNM de fecha 13 de noviembre de 2015; y el acuerdo adoptado en sesión del Pleno del día 26 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1. Mediante Acuerdo del Pleno adoptado en sesión del 07 de setiembre de 2015, se resolvió iniciar de oficio el trámite de declaración de vacancia del señor Alfredo Quispe Pariona del cargo de Consejero por la causal de incapacidad moral, acuerdo que se materializó mediante la Resolución N° 382-2015-CNM.
- 1.2. Mediante Acuerdo N° 1435-2015 de fecha 09 de noviembre de 2015, se acordó no declarar la vacancia del cargo de Consejero.
- 1.3. Posteriormente, en ejercicio de sus facultades legales, mediante Acuerdo del Pleno adoptado en sesión del 13 de noviembre de 2015, materializada en la Resolución N° 210-2015-PCNM, se anuló el precitado Acuerdo y se declaró la vacancia del señor Alfredo Quispe Pariona en el cargo de Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, por la causal de incapacidad moral.
- 1.4. Con fecha 20 de noviembre de 2015, el señor Alfredo Quispe Pariona formuló recurso de apelación contra la precitada Resolución N° 210-2015-PCNM, solicitando la nulidad de la misma y de todos los demás actos emitidos con posterioridad al Acuerdo N° 1435-2015, debiendo ser repuesto en el cargo de Consejero del cual ha sido vacado.
- 1.5. Dada la naturaleza del recurso presentado, el que será evaluado por el Pleno del CNM, el mismo es calificado como un recurso de reconsideración, estando a la facultad conferida por el artículo 213° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

II. Argumentos del recurso de reconsideración

- 2.1. El señor Alfredo Quispe Pariona, solicita se declare la nulidad de la Resolución recurrida y de los actos posteriores al Acuerdo N° 1435-2015, por haberse incurrido supuestamente en las causales de nulidad previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444¹, invocando los siguientes argumentos:

¹ Artículo 10.- Causales de nulidad

N° 211-2015-PCNM

- 2.1.1 La resolución impugnada contraviene la Constitución al haber "vulnerado el Statu Quo frente al acuerdo decisorio sobre la no vacancia del cargo de Consejero, pese a un acuerdo mayoritario mediante proceso llevado de Oficio".
 - 2.1.2 La resolución impugnada contraviene la Constitución al no encontrarse debidamente motivada.
 - 2.1.3 La resolución impugnada no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444.
 - 2.1.4 La resolución impugnada viola gravemente las garantías del debido procedimiento.
 - 2.2. Para desarrollar sus precitadas líneas argumentativas, sostiene que para el inicio del procedimiento de vacancia, el Pleno del CNM no debió considerar como pruebas el audio que da cuenta de los supuestos "negocios irregulares" de los cuáles se habría beneficiado económicamente ni el documento ingresado anónimamente que da cuenta de sus supuestos actos de acoso sexual, siendo que dichos documentos habrían sido admitidos sin la objetividad requerida para iniciarle un procedimiento de vacancia.
 - 2.3. Reitera además que no registra sanciones disciplinarias en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y que las supuestas denunciantes se retractaron de sus afirmaciones, por haber actuado inducidas por terceras personas; y que el audio respectivo ha sido editado fraudulentamente, según ha concluido la pericia de parte aportada por su persona.
 - 2.4. Concluye afirmando que por todo lo anterior se habría vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad, incurriéndose en abuso del derecho, por cuanto la resolución impugnada supuestamente se sostendría en especulaciones subjetivas y no pruebas que generen certeza absoluta sobre los hechos imputados.
- III. *Análisis de los argumentos del recurso de reconsideración.***
- 3.1. Respecto de la alegación consistente en que la resolución impugnada contraviene la Constitución al haber "vulnerado el Statu Quo frente al acuerdo decisorio sobre la no vacancia del cargo de Consejero, pese a un acuerdo mayoritario mediante proceso llevado de Oficio", la misma debe ser desestimada.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Nº 211-2015-PCNM

En efecto, el acto de anulación del respectivo acuerdo y subsecuente declaración de vacancia no contraviene en modo alguno a la Constitución, por cuanto ello se hizo en ejercicio legítimo y cabal de la facultad conferida por el numeral 202.1 del artículo 202º de la Ley N° 27444, el mismo que prescribe lo siguiente:

"202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público".

En la resolución recurrida se ha justificado con suficiencia y amplitud las numerosas razones de la anulación cuestionada por el señor Quispe Pariona, como fluye de sus ítems del 3.13 al 3.16, que no resulta necesario reproducir, sustentadas todas ellas precisamente en el interés público, que se vio agraviado con el Acuerdo anulado, como fluye de los considerandos antes mencionados.

- 3.2. Asimismo, también debe desestimarse la alegación relativa a la supuesta trasgresión al deber de debida motivación. En efecto, sobre dicho deber esencial, el Tribunal Constitucional, en el Exp 0091-2005-PA/TC, ha señalado que:

"(...), el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo" (FJ 9).

Nº 211-2015-PCNM

En el presente caso, de la lectura objetiva de los considerandos del 3.13 al 4.35 de la resolución impugnada, fluye que la resolución impugnada ha desarrollado con claridad y suficiente profundidad todos los aspectos de forma y fondo esenciales para arribar a la conclusión de la misma, cuál es la declaración de vacancia cuestionada por el señor Quispe Pariona.

Incluso, en el relato de los antecedentes del caso, del trámite del procedimiento de vacancia en sí y de los detalles de la fase indagatoria, consignados todos ellos desde el considerando 1.1 al 3.12, se aprecia el detalle de las situaciones de hecho más relevantes del caso, así como toda la actividad probatoria desarrollada en torno a los mismos, los que son analizados con prolijidad en la fase de análisis anteriormente mencionada (ítems del 3.13 al 4.35).

- 3.3. En relación a la alegación de que la resolución impugnada supuestamente no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, la misma también debe desestimarse.

En efecto, el precitado artículo 3° de la Ley N° 27444 señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, los siguientes:

- a) **Competencia:** es decir que el órgano que emite el acto debe ser un *“órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”*.

En el presente caso, evidentemente el Pleno del CNM, por mandato constitucional y de su Ley Orgánica cumple con todos y cada uno de los aspectos anteriormente mencionados.

- b) **Objeto o contenido:** es decir, que *“Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*.

En el presente caso, también se cumple con todos y cada uno de los aspectos anteriormente mencionados, por cuanto es claro que el objeto de la resolución impugnada fue corregir una situación jurídica viciada de nulidad por afectación del interés público, como se explica detalladamente en la propia Resolución.

Del mismo modo, es claro que su efecto jurídico central es la vacancia declarada, efecto jurídico que constituye una solución al problema de validez detectado, perfectamente acorde al ordenamiento jurídico, pues como se mencionó anteriormente la Ley N° 27444 faculta expresamente a un órgano como lo es el



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Nº 211-2015-PCNM

Pleno del CNM a declarar de oficio dicha nulidad, en base al numeral 202.1 del artículo 202º de dicha Ley.

Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional ha establecido, en el Exp. 0090-2004-AA/TC, que:

"La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.

Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.

En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento" (FJ 8).

En el presente caso, el Pleno del CNM ha actuado con absoluta sujeción al principio de legalidad, siendo que incluso para mayor garantía del respeto irrestricto al principio del debido procedimiento, como ya mencionó anteriormente, hasta fijó reglas procedimentales sumamente claras y garantistas al momento de instaurar el procedimiento de vacancia.

- c) **Finalidad Pública:** Es decir, que el acto administrativo debe *"Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad"*.

En el presente caso, como ya mencionara en la Resolución recurrida, esencialmente se ha preservado el interés público de toda la sociedad peruana a contar con funcionarios del nivel de un Consejero del CNM, que no puedan ser cuestionados en grado tal que se afecte la institucionalidad democrática, por las delicadas funciones constitucionales que corresponde ejercer a los señores Consejeros, cuyas decisiones requieren no sólo de legitimidad jurídica, sino también social, sin que ello afecte, por supuesto, su autonomía ni independencia.

- d) **Motivación:** Es decir, que *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*, lo que como ya se ha mencionado anteriormente se ha cumplido plenamente con la Resolución recurrida.

- e) **Procedimiento regular:** Es decir, que *"Antes de su emisión, el acto debe ser conformedo mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"*, situación que en el presente caso se ha cumplido con prolijidad, por cuanto desde la emisión de la Resolución Nº 382-2015-CNM, con que se instauró el procedimiento de vacancia, se buscó salvaguardar el principio del debido procedimiento, pese a la falta de regulación, fijándose reglas

Nº 211-2015-PCNM

procedimentales destinadas a garantizar la más amplia y cabal protección del derecho de defensa del señor Quispe Pariona, además de todos los derechos comprendidos en el precitado principio de debido procedimiento.

- 3.4. Asimismo, también debe desestimarse la alegación consistente en la supuesta grave violación de las garantías del debido procedimiento, por cuanto se acaba de mencionar en el ítem precedente, el presente procedimiento se ha respetado en forma absoluta todos los contenidos esenciales de dicho principio, detallados en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, que prescribe textualmente que: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*.

En el procedimiento de vacancia se ha respetado el debido proceso no sólo en función de la precitada norma, sino también de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el Exp. 03891-2011-PA/TC, que establece que:

“(..) el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos” (FJ 12).

En efecto, del expediente de vacancia y del propio texto de la resolución recurrida, fluye que se ha cumplido debidamente con todos y cada uno de los contenidos esenciales del principio del debido procedimiento anteriormente mencionados.

- 3.5. Respecto de la reiteración de sus alegaciones sobre las supuestas deficiencias en los medios probatorios consistentes en el audio y documentos relacionados a las denuncias que se interpusieron contra él en su oportunidad por supuestos actos de acoso sexual, ya en la Resolución recurrida se ha desarrollado un amplio análisis de las mismas, siendo que el señor Quispe Pariona no ha proporcionado elemento de análisis alguno que pueda conducir a variar las conclusiones anteriores a las que ya ha llegado anteriormente el Pleno del CNM, siendo absolutamente falso que se haya procedido con subjetividad al admitirlas como documentos susceptibles de valoración probatoria, por cuanto del desarrollo de la resolución impugnada fluye claramente que éstas fueron incorporadas y valoradas con absoluta objetividad.
- 3.6. Debemos recordar que esencialmente se declaró la vacancia atendiendo a un análisis absolutamente objetivo del audio y de las partes pertinentes del mismo donde apreció, como se indicó expresamente en el considerando 4.10 de la Resolución



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Nº 211-2015-PCNM

- recurrida que “realmente no se aprecia “fanfarronería” en tales frases, sino un claro desparpajo y ligereza en la aceptación de por lo menos haber estado dispuesto a la realización de actos inescrupulosos, a la asunción de comportamientos que califican como inmorales, siendo ésta una situación de la que de ordinario ninguna persona se precia ni se muestra orgullosa, ni presta para “fanfarronear” de la misma, sino todo lo contrario”.
- 3.7. Agregáramos ahora a lo anterior, que inclusive asumiendo la descartada tesis de que ello se trataba de una mera “fanfarronería”, podemos decir que el considerar que las conductas inmorales e indecentes puedan colocar a una persona en una posición de superioridad frente a otros (pues sino para qué fanfarronear o alardear de ello), refleja una forma de ver la vida, la sociedad y la relación con los demás, absolutamente desajustada del estándar deseable en un ciudadano y menos en un funcionario público del nivel y función de un Consejero del CNM, siendo que más bien se acerca al estándar apreciado en otros ámbitos, ubicados precisamente en la frontera opuesta.
- 3.8. En efecto, Abraham García Chávarri² al referirse a la incapacidad moral como causal de vacancia del Presidente de la República señaló que “La configuración constitucional de la incapacidad moral, compatible con las exigencias de un Estado Constitucional de Derecho, y en atención a la necesaria estabilidad y gobernabilidad, determinaría que ella podría ser plausiblemente aplicable a aquellas conductas graves que, **sin ser delitos ni infracciones de un juicio político**, deterioren a tal magnitud la dignidad presidencial que **hagan que no pueda ser posible que su titular se mantenga en su cargo**”, concepción esta de perfecta aplicación al caso sub materia, por las razones profusamente expuestas en la Resolución recurrida.
- 3.9. En esa misma dirección y a mayor abundamiento debe quedar establecido que el señor Alfredo Quispe Pariona, en cuanto ciudadano, está sujeto a los alcances y limitaciones establecidas por la ley, de una manera general, como cualquier otro. Pero en cuanto miembro del Consejo Nacional de la Magistratura su sujeción a la normatividad legal será de naturaleza especial y no de la forma genérica como acontece con el común de los administrados.
- 3.10. Esta distinción resulta fundamental para la inteligibilidad del presente caso y su correcta solución. En efecto, las reglas sobre el debido procedimiento y en general los criterios para apreciar el asunto variarán, no en su contenido, claro está, pero sí en intensidad como en su aplicación particular, tanto en una como en otra situación jurídica. Y para garantizar la justa aplicación del derecho al caso específico podemos recurrir además de las norma sobre el principio de equidad, a un mecanismo que se gestó en el derecho comparado, concretamente en la segunda mitad del siglo XIX, en

² La incapacidad moral como causal de vacancia presidencial en el sistema constitucional peruano. En: Pensamiento Constitucional Nº 18, 2013, pp. 383-402.

Nº 211-2015-PCNM

la Alemania Guillermina una vez alcanzada su unificación política. Se trata de la doctrina de las *Relaciones de Especial Sujeción* RES³.

- 3.11. En virtud a esta teoría germana determinadas colectividades guardan una relación especial con la Administración Pública, que las diferencia de las relaciones generales de los ciudadanos en general. Es el caso de los funcionarios públicos, los efectivos de los institutos armados, los reclusos de los centros penitenciarios y los alumnos de determinados centros educativos. A pesar de lo heterogéneo de los colectivos todos ellos, sin excepción, están sometidos a una especial sujeción frente a las reglas que disciplinan su conducta. Y estas reglas son totalmente distintas en alcance, intensidad y punición, que las aplicables a los administrados no sometidos a dicha especial sujeción jurídica.
- 3.12. A pesar que la doctrina de la RES fue concebida en un ambiente monárquico, donde la soberanía estaba compartida entre el Káiser y el Parlamento, por lo que los ámbitos de la administración y el ejercicio eran de absoluta incumbencia del primero, como las cuestiones de la libertad y la propiedad constituían responsabilidad del segundo, el hecho cierto es que su ecos se han prolongado hasta el presente, del moderno Estado Constitucional de Derecho. Así la Ley Fundamental de Bonn ha recogido la institución, por cierto, en el nuevo contexto de supremacía de la Constitución y los Derechos Fundamentales, cosa que le ha permitido la Tribunal Supremo Federal expedir sentencias, en las cuales se pondera el orden colectivo, el interés general, la imagen institucional, por sobre los derechos individuales y los procedimientos garantistas, en un nuevo equilibrio constitucional.
- 3.13. Esta doctrina ha echado raíces también en España gracias al magisterio del profesor Gallego ANABITARTE desde 1961, por lo que en aquel entonces se podían aplicar sanciones vía un Reglamento. Este enfoque que privilegia lo institucional, lo colectivo y la generalidad, por parte de la Administración, ha sido calificado por Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA como “una tutela reduplicativa o en segunda potencia”⁴. Y esta tradición también ha llegado a nuestras playas. Su manifestación más cercana está contemplada en el Art. 229º de la Ley Nº 27444 *Ley del Procedimiento Administrativo General*. En efecto, el Inc. 2) establece que las disposiciones relativas al Procedimiento Administrativo Sancionador contenidas en la Ley, se aplicarán con carácter supletorio a los procedimientos establecidos por leyes especiales. En cambio en el Inc. 3) se determina que “La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rigen por la normativa sobre la materia”. En otras palabras, en este último supuesto no procede la supletoriedad para los procedimientos especiales, sino lo remite a su propia normativa y punto, la cual se supone más drástica y menos garantista.

³ Sobre el tema puede consultarse la obra del profesor argentino MALJAR, Daniel E. ... El Derecho Administrativo Sancionador. Buenos Aires, Editorial AD-HOC SRL, 2004, pp. 265 a 296.

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo El problema jurídico de las sanciones administrativas. Revista de Derecho Administrativo Nº 10, Julio- Septiembre de 1976.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Nº 211-2015-PCNM

- 3.14. En el caso del señor Quispe Pariona su situación debe ser evaluada a la luz de esta doctrina de las *Relaciones Especiales de Sujeción*. Esto quiere decir que de no mediar su condición de Consejero, la aplicación de las normas y procedimientos sobre la materia serían las comunes y generales, una relación general de sujeción. Pero todo cambia cuando estamos frente a una destacado miembro del CNM, institución que tiene que velar por la probidad e idoneidad del Sistema Jurisdiccional Peruano. Desde este punto de vista la conducta del Consejero Quispe Pariona va más allá de su esfera personal, pues resulta evidente que compromete a toda la institución en su conjunto. Y la única manera de salvar esta imagen que es valiosa por sus objetivos es procediendo con la rigurosidad que nos franquea la Ley y el Derecho.
- 3.15.- Por ende, no es correcta la afirmación del señor Quispe Pariona consistente en que se ha vulnerado del principio de interdicción de la arbitrariedad, ni aquella donde sostiene que también se habría en abuso del derecho, por cuanto la resolución impugnada no se sostiene en modo alguno en especulaciones subjetivas, sino en un análisis ponderado y absolutamente razonable de todos los elementos probatorios acumulados a lo largo del procedimiento de vacancia.
- 3.16.- Por ello, la repetición de dichas alegaciones no genera una nueva ni distinta apreciación de este colegiado, respecto de las razones que motivaron la decisión recurrida, donde se motiva ampliamente las razones por las cuáles se declara la vacancia del señor Quispe Pariona en el cargo de Consejero del CNM, más aún si la naturaleza de las consideraciones expuestas en el recurso de reconsideración reflejan que el recurrente, como es natural, tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron analizarse los fundamentos o alegaciones que corresponden a su posición, no encontrándose conforme con el criterio del Pleno del CNM.
- 3.17.- Vale decir, estamos realmente ante un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva del recurrente y la perspectiva de los miembros del Pleno que por unanimidad tomaron la decisión impugnada, plasmada en una Resolución debidamente motivada conforme a los criterios de justificación interna y externa detallados por el Tribunal Constitucional en su STC Nº 00728-2008-PHC/TC del 13 de noviembre de 2008.
- 3.18.- En efecto, el particular criterio valorativo de un órgano decisor, como lo es el Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso por defectos en la motivación, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, afectando el principio de interdicción de la arbitrariedad.
- 3.19.- Empero, por todas las razones anteriormente mencionadas, tal situación no se produce en el presente caso, donde el ejercicio legítimo, por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión

Nº 211-2015-PCNM

que considera le causa un agravio, no evidencia la configuración de un vicio de nulidad o de afectación al principio de debida motivación.

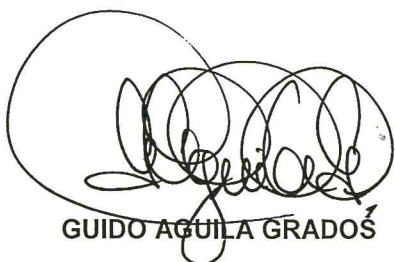
- 3.20.- Es decir, realmente el recurso de reconsideración interpuesto no incorpora a éste proceso un elemento o factor relevante que no haya sido ya previamente conocido y considerado por el Pleno al emitir la decisión impugnada, por lo que no habría razón alguna para variar el sentido de la decisión adoptada, que, como se ha dicho, representa la aplicación de una consecuencia jurídicamente establecida (vacancia), ante la presencia del supuesto de hecho previsto por ley (causal de incapacidad moral).
- 3.21.- Por las razones expuestas, se concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el procesado, debe ser declarado infundado, al no contar con sustento fáctico o jurídico alguno que resulte suficiente para considerarlo viable o atendible.

Estando al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 26 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alfredo Quispe Pariona contra la Resolución Nº 210-2015-PCNM de fecha 13 de noviembre de 2015.

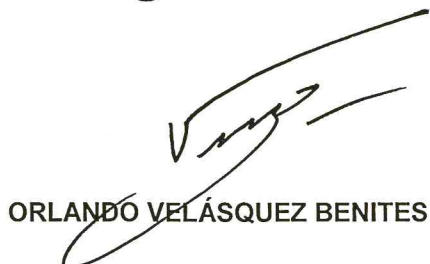
Regístrese, comuníquese y publíquese.



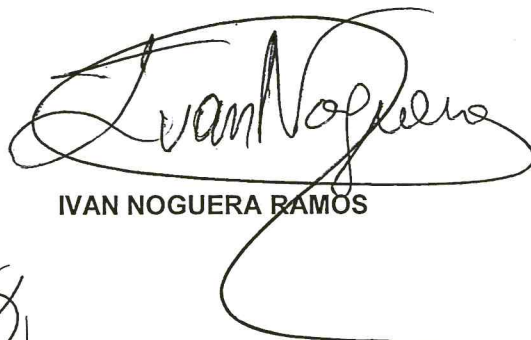
GUIDO AGUILA GRADOS



MÁXIMO HERRERA BONILLA



ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES



IVAN NOGUERA RAMOS



JULIOTILIO GUTIÉRREZ PEBE